Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 062-2020-MPA-"A"

Ayabaca, 22 de Enero del 2020

VISTO:

El Expediente N° 354-2020 de fecha 13 de Enero del 2020 de los Servidores Nombrados de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en las facultades de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Expediente N° 354-2020 de fecha 13 de Enero del 2020 los Servidores Nombrados de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, solicitan que la Compensación Económica por Refrigerio generado a través de Negociación Colectiva con la Entidad sea incluido en la Planilla Única de Pagos – P.U.P como un Concepto No Pensionable.

Que, mediante proveído de fecha 13 de Enero del 2020, el Gerente Municipal alcanza el presente expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas para su evaluación y respuesta.

Que, con proveído de fecha 13 de Enero del 2020, el Gerente de Administración y Finanzas alcanza el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la respectiva opinión legal.

Que, mediante Informe N° 050-2020-MPA-GAJ de fecha 20 de Enero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre solicitud de inclusión de pago de refrigerio en Planilla Única de Pagos, presentado por Servidores Nombrados, indicando que tratándose de alimentación principal cuyo importe debe consignarse en el libro de planillas y boletas de pago, resulta conveniente su evaluación presupuestal, a efectos de que se incluya en la Planilla Única de Pagos, conforme a los argumentos que señala en el Acapite b) Análisis Legal. Luego de la evaluación presupuestal puede emitirse el correspondiente acto resolutivo, según lo determine la Gerencia de Administración y Finanzas

La asignación por refrigerio se abona por los días efectivamente laborados que conlleve pago de remuneraciones, ello conforme al derogado Decreto Supremo N° 025-85-PCM. Asimismo, la remuneración total no incluye las bonificaciones por concepto de movilidad, refrigerio, racionamiento y otras bonificaciones y/o asignaciones cuyo otorgamiento provenga de dispositivos legales específicos con cargo a la partida presupuestal transferencias corrientes, de acuerdo al Art. 2 del derogado Decreto Supremo N° 103-88-EF.

El Segundo Párrafo del Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR, prescribe: *"Precísase que el refrigerio que no constituye alimentación principal, conforme al Artículo 12 de la Ley, no será considerado como remuneración para ningún efecto legal."*; ahora bien, el Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, señala que se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida; y a su vez, el Art. 13 establece que la alimentación principal otorgada en especie se valorizará de común acuerdo y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas de pago.

El artículo 10° literal h) del Decreto Legislativo N° 1023, crea la Autoridad Autónoma del Servicio Civil, SERVIR, estableciendo como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia. En este sentido, dicha entidad absuelve consultas relacionadas al alcance de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, planteadas sobre temas genéricos, pero vinculados entre sí.

Resolución de Alcaldía N° 062-2020-MPA-"A"

En ese sentido, el Informe Técnico N° 148-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de marzo del 2014, emitido por el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, haciendo referencia a la consulta en su Numeral 2.3 señala: "*La consulta se centra en preguntar si el refrigerio prestado por la entidad pública puede ser considerada como remuneración y, por este hecho, debe ser incorporada en la boleta de remuneraciones...*", concluyendo en su Acápite III que: "*El suministro de alimentos por parte de una entidad pública a favor de sus servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tenga carácter de alimentación principal y no constituya condición de trabajo, tiene naturaleza remunerativa y debe, por ello mismo, ser incluido en la boleta de remuneraciones.*"; cabe resaltar que si bien es cierto SERVIR hace referencia a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que vienen percibiendo refrigerio, también es cierto que los servidores solicitantes han ganado dicho derecho por pacto colectivo indistintamente del régimen laboral.

De ello se tiene que no se trate de un aumento remunerativo, por cuanto a la fecha vienen percibiendo este tipo de bonificación, en concordancia con los días efectivamente laborados, cuyo importe debe consignarse en el libro de planillas y boletas de pago; en ese sentido, debe procederse a su evaluación presupuestal, a efectos de determinar la factibilidad de su cumplimiento.

Que, con Informe N° 022-2020-MPA-G.P.P. de fecha 22 de Enero del 2020, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto es de la opinión y basándose al Informe de Asesoría Jurídica precisa que la Compensación Económica por Refrigerio es afectada a la Genérica 2.3 Bienes y Servicios lo cual no constituye un vínculo con la Remuneración Básica ni genera monto para el cálculo de pensiones, por lo cual es procedente incluir en la Planilla, la Compensación Electrónica por Refrigerios como un Concepto no Pensionable tal como lo sustenta el Informe N° 050-2020-MPA-GAJ emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica con la finalidad de simplificar los trámites administrativos lo cual debe ser entregado a los trabajadores que cumplan con los requisitos contemplados en el Pacto Colectivo previa asistencia en su Centro de Labores.

Que, con Resolución de Alcaldia N° 058-2020-MPA-"A" de fecha 21 de Enero del 2020, se encarga el Despacho de Alcaldia al Primer Regidor: AUGUSTO FRANCISCO DELGADO ESPEJO, identificado con DNI N° 16642603, por ausencia del Titular quién se encontrará en comisión de servicios.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 artículo 20° concordante con el art. 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INCLUIR en la Planilla Única de Pagos, la Compensación Económica de Refrigerio como un Concepto no Pensionable, que corresponda a los Servidores de la Municipalidad Provincial de Ayabaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.-. ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo
ALCALDE (e)